



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Verónica Yaneth Leal Gómez
Demandado	Never David Ibáñez Arrieta
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00064 00
Providencia	Interlocutorio Nro. 0398
Decisión	Admite

La presente demanda cumple los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que será admitida.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **Verónica Yaneth Leal Gómez**, en contra de **Never David Ibáñez Arrieta**.

SEGUNDO: Impartir a esta demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Art. 390 del código general del proceso.

TERCERO: Notificar de la presente a la funcionaria del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.



La notificación podrá realizarse a través de correo electrónico. En la notificación que se entregue a la parte demandada, la parte actora deberá enviarle copia del presente auto, informarle que queda notificada con dicho correo, el término con el que cuenta para contestar, que la atención del Juzgado es exclusivamente virtual por lo que deberá todo escrito remitirlo al correo: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y adicionalmente deberá aportarse a este Despacho la **constancia de recibido** del correo electrónico, de todos los anexos y la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **Walter de Jesús Cano**, T.P. N° 110.291 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido, igualmente se reconoce personería a las abogadas **Paola Isabel Durango**, con T.P. N° 184.547 y **Olga Lucía Cano Durango**, con T.P. N° 322.061 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido, pero se advierte que, en ningún momento podrán actuar dentro del proceso de manera simultánea, según el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA

3

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f030a49ddb805a23d9673843b4fa8cdd672668ea25b2cad82f1c728a0da0eac**

Documento generado en 17/04/2023 02:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>